

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-488/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-RAP-488/2012**, para resolver el recurso de apelación presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la resolución identificada con la clave **CG694/2012**, aprobada el veinticuatro de octubre de dos mil doce por el citado Consejo, en la cual, que entre otras cuestiones, impuso una multa al Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales identificado con la clave **P-UFRPP 04/12**.

RESULTANDO:

I. Resolución CG11/2011. El dieciocho de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG11/2012**, relativa a la denuncia presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como por la C. Nayelli Martínez Bonifacio; contra los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, los CC. Fausto Vallejo Figueroa, Juan Manuel Márquez Méndez y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13. Dicha resolución, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“[...]

DÉCIMO SÉPTIMO.- En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una difusión de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, al transmitirse el evento deportivo de la pelea de box, en el que el púgil Juan Manuel Márquez Méndez portó el emblema de dicho instituto político, se considera que éste hecho puede constituir una aportación en especie de un simpatizante a un partido político, en los términos del artículo 78, párrafo 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO OCTAVO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

[...]

NOVENO.- Conforme al considerando **DÉCIMO SEXTO**, dese vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

[...]”

Se hace notar que contra la resolución CG11/2012 se presentaron recursos de apelación, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior como expedientes: SUP-RAP-18/2012 (*Partido Revolucionario Institucional*), SUP-RAP-20/2012 (*Partido de la Revolución Democrática*), SUP-RAP-21/2012 (*Partido Acción Nacional*) y SUP-RAP-47/2012 (*Nayeli Martínez Bonifacio*); mismos que fueron resueltos mediante sentencia pronunciada el catorce de febrero de dos mil doce, en la cual, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de agravio formulados por el Partido Revolucionario Institucional, contra la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dar vista con el expediente del procedimiento especial sancionador de origen, así como con la resolución de que se trata, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese instituto, para el inicio del un procedimiento oficioso.

II. Procedimiento oficioso de fiscalización. El ocho de febrero del año en curso, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones: tener por recibida la Resolución CG11/2012, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **P-UFRPP 04/12**; en tanto que el quince del mes citado, acordó dar inicio a un procedimiento administrativo oficioso. Asimismo, el veintiuno de septiembre del año que transcurre, el mencionado órgano de fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. Resolución impugnada. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, se aprobó la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP", identificada con la clave CG694/2012, en cuyos puntos resolutive se determinó:

"PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, reducción del **0.78%** (cero punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$698,900.00 (Seiscientos noventa y ocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** en relación con el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

IV. Recurso de apelación. El veintiséis de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un recurso de apelación, en el cual hace valer los agravios siguientes:

"[...]

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO. La constituyen los considerandos 3 y 4; y los puntos resolutive de la resolución que se impugna, por violación a los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los

hechos materia del procedimiento oficioso, al omitir el estudio de todas las posibles infracciones en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con el *ejercicio de sus facultades de fiscalización para determinar lo que en derecho corresponda*, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al limitarse a determinar si portar el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el vestuario boxístico utilizado por el pugilista Juan Manuel Márquez, en un espectáculo deportivo realizado en los Estados Unidos de América y transmitido en la República Mexicana, constituye una aportación en especie de un simpatizante a favor de un partido político y si el partido político de referencia incumplió con su obligación de reportar dicha aportación y el posible rebase al límite de aportaciones, en dinero o en especie, que un partido político debe recibir anualmente.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos lo; 14; 16; 17; y 41 párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; numerales 49, párrafo 3; 77, párrafo 2, inciso f); 78, párrafo 4; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 105, párrafo 2; 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio a la parte que represento y al interés público y se violan los preceptos jurídicos antes citados, al limitarse la responsable en la resolución que se impugna en perjuicio de los principios de exhaustividad y congruencia, al estudio del incumplimiento de la obligación del Partido Revolucionario Institucional de reportar una aportación en publicidad y el posible rebase al límite de aportaciones, en dinero o en especie, que un partido político debe recibir anualmente.

Lo anterior a pesar de la premisa debidamente establecida, del hecho de que quedó demostrado que se efectuó una difusión de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, al transmitirse el evento deportivo de la pelea de box, en el que el púgil Juan Manuel Márquez Méndez portó el emblema de dicho instituto político, considerando que éste hecho puede constituir una aportación en especie de un simpatizante a un partido político, en los términos del artículo 78, párrafo 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual resultó procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, conforme a lo referido en el respectivo capítulo de hechos.

En efecto, la resolución que se impugna es contraria al principio de legalidad al carecer de la debida motivación y fundamentación, toda vez que la resolución que se impugna, viola los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los hechos materia del procedimiento oficioso, al omitir referirse a las posibles infracciones en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con el *ejercicio de sus facultades de fiscalización para determinar lo que en derecho corresponda*, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del

Instituto Federal Electoral, al limitarse a determinar si portar el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el vestuario boxístico utilizado por el pugilista Juan Manuel Márquez, en un espectáculo deportivo realizado en los Estados Unidos de América y transmitido en la República Mexicana, constituye una aportación en especie de un simpatizante a favor de un partido político y si el partido político de referencia incumplió con su obligación de reportar dicha aportación y el posible rebase al límite de aportaciones, en dinero o en especie, que un partido político debe recibir anualmente.

Siendo que de manera evidente, la citada aportación se efectuó por la difusión de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional en televisión y adquirida en el extranjero para su difusión en la República Mexicana, por lo que deriva de un hecho ilícito, por lo que la responsable deja de considerar tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que de manera evidente existe un ocultamiento de la forma en la que fue adquirida dicha propaganda.

Asimismo la responsable deja de considerar lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la prohibición en el sentido de que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros, las personas que vivan o trabajen en el extranjero y las empresas mexicanas de carácter mercantil, en los términos siguientes:

‘Artículo 77

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil*

...’

En efecto, en su resolución la responsable deja de considerar las circunstancias especiales y particulares en las que se verificó la ilícita aportación consistente en la difusión de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, contraventora del artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se ha dado cuenta en el capítulo de hechos del presente medio de impugnación, dando un tratamiento a dicha aportación como si se tratase de un hecho aislado, como si fuera una aportación lícita que tan sólo se omite dar cuenta de ella en el informe anual correspondiente.

Ante esto resulta trascendente tomar en cuenta la literalidad de las normas violadas:

‘Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...).

En efecto, como se dio cuenta en el capítulo de hechos, la aportación que se puso a consideración de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deriva de una violación constitucional y de un ocultamiento al pretender hacerla pasar como un acto de liberalidad, por lo que tales circunstancias debieron de ser tomadas en cuenta por la responsable, lo cual no ocurrió así, por lo que la resolución que se impugna carece de la debida motivación.

Asimismo, la resolución impugnada carece de fundamentación al omitir la responsable el estudio de todas las posibles infracciones que de los hechos denunciados se derivaban, como es la aportación realizada por una persona que trabaja en el extranjero como es el caso de Rafael Márquez, de profesión boxeador profesional, siendo que la aportación en cuestión se realizó en un evento deportivo realizado en el extranjero, por lo que se actualiza la hipótesis

prohibitiva prevista en el artículo 72, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no fue tomado en cuenta por la responsable, por lo que se incurre en falta de fundamentación en la resolución que se impugna, en tal sentido también se violan los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, los hechos puestos a consideración de la Unidad de Fiscalización por la aportación de propaganda televisiva a favor del Partido Revolucionario Institucional, no implican simples faltas formales como las consideradas por la responsable de incumplir con la obligación de reportar dicha aportación y el posible rebase al límite de aportaciones, en dinero o en especie, que un partido político debe recibir anualmente, sino que importa una falta sustancial y de fondo, consistente en la aportación en especie de propaganda radiodifundida a favor de un partido político adquirida en el extranjero para su transmisión en territorio nacional y respecto de la cual existen elementos de ocultamiento al pretender hacerla pasar como un acto de liberalidad del boxeador profesional.

Es así que desde el proyecto presentado por la Unidad de Fiscalización que dicha entidad dejó de cumplir con sus facultades de fiscalización, sin determinar lo que en derecho procede, al omitir en la propuesta de resolución aprobada, el estudio de todas y cada una de las implicaciones e infracciones derivadas de la aportación de propaganda realizada desde el extranjero, dejando de considerar las circunstancias especiales y particulares, así como las calidades del sujeto que realiza la aportación, lo que confirma la falta de motivación de la resolución impugnada.

Es así que de los elementos que se derivan de las resoluciones dictadas en el expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS, SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011, con las claves CG11/2012 y CG98/2012, así como de los elementos obtenidos en la resolución que se impugna, se encuentra acreditada la adquisición de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y difundida por televisión con la intervención de las empresas mercantiles como Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, es por ello que nos encontramos ante una aportación realizada de manera ilícita, es decir, en contravención con las normas que regulan el acceso de los partidos a los medios de comunicación social y respecto de origen y destino de los recursos de los partidos políticos y no como lo consideró la responsable, en el sentido de dar un trato de una simple y sencilla de una información omitida en el informe anual del año 2011 y de verificación de rebase de aportaciones privadas, obviando y haciendo de lado todas las implicaciones de la aportación denunciada.

Es así que, conforme al principio de legalidad y sus elementos de congruencia y exhaustividad, la responsable debió en ejercicio de sus atribuciones verificar las circunstancias particulares y especiales que rodean la aportación de propaganda radiodifundida a favor del Partido Revolucionario Institucional, como es la calidad del aportante, en este caso que trabaja en el extranjero; las personas físicas y

morales de carácter mercantil que intervinieron en la aportación de la citada propaganda, las circunstancias y lugar en la que se realizó la citada aportación, que en el caso que nos ocupa fue realizada desde el extranjero, condiciones todas ellas con implicaciones en las normas que regulan el origen de los recursos y aportaciones con que cuentan los partidos políticos y respecto de las cuales la responsable omite referir y pronunciarse sobre las mismas.

Es un hecho plenamente acreditado y constituye cosa juzgada que se realizó la difusión de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, al transmitirse el evento deportivo de la pelea de box, en el que el púgil Juan Manuel Márquez Méndez portó el emblema de dicho instituto político, lo cual en principio quedó establecido que tal hecho, para los efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, puede constituir una aportación en especie de un simpatizante a un partido político, en los términos del artículo 78, párrafo 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo determinado en la resolución identificada con la clave CG11/2012; sin embargo, de los elementos obtenidos en las investigaciones y resoluciones posteriores, como lo es en las resoluciones CG98/2012 y la que por esta vía se impugna, se vio robustecida dicho señalamiento de aportación en especie, existiendo elementos en el sentido de la intervención de una empresa mercantil como lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, asimismo, se evidencia que es objeto de comercialización en calidad de propaganda los anuncios y elementos publicitarios que se exhibe en la ropa y aditamentos que portan los deportistas en los espectáculos deportivos, como lo fue el de las circunstancias en que se realizó la aportación en especie de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, la responsable debió de tomar en consideración todos estos elementos para verificar todas las posibles infracciones en materia de origen de los recursos de los partidos y en ejercicio de las atribuciones de fiscalización, en tal sentido, se desprende que la calificación de la falta como de gravedad ordinaria carece de sustento, dada las circunstancias y características que rodean la aportación realizada de manera ilícita, así como el ocultamiento de la misma, a fin de impedir y entorpecer las facultades de fiscalización de la autoridad electoral.

En tal virtud resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

‘PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)’.

Razones que resultan suficientes para revocar la resolución que se impugna a efecto de que se dicte otra en la que se funde y motive debidamente el procedimiento, imponiendo la sanción que en derecho corresponda por la gravedad de las faltas de fondo y sustanciales que ya se han señalado.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO. La constituyen el considerando 3 y los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, al calcular como aportación en especie de simpatizante de Juan Manuel Márquez en **\$465,933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)** el beneficio obtenido por el Partido Revolucionario Institucional, obtenido a partir de promediar los costos de una variedad de publicidad contratada y exhibida en la vestimenta y aditamentos de los boxeadores profesionales, lo que atenta en contra de los principios de legalidad, objetividad y certeza.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1o; 14; 16; 17; y 41 párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; numerales 49, párrafo 3; 77, párrafo 2, inciso f); 78, párrafo 4; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 105, párrafo 2; 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio a la parte que represento y al interés público, violándose los preceptos jurídicos antes citados, al determinar la responsable el beneficio de la aportación en especie obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, a partir de un promedio de costos variables de publicidad exhibida en la ropa y aditamentos de los boxeadores en el espectáculo deportivo atinente, lo que provoca calcular a la baja el costo del tipo de publicidad denunciada, faltando con ello a los principios rectores de la función electoral de legalidad, objetividad y certeza.

En efecto, la responsable considera el conjunto de costos obtenidos en la investigación a pesar de que en cada caso, la publicidad demuestra un costo distinto dependiendo de la exhibición de la misma durante el espectáculo deportivo, elemento del que se colige que no es razonable ni dable promediar distintos costos para derivar el costo de la publicidad aportada en especie, sino que en todo caso se debe tomar el costo de la publicidad similar, ello, conforme a los principios de legalidad, objetividad y certeza, es por ello, que la consideración de la responsable carece de la debida motivación y fundamentación.

En efecto, de los elementos obtenidos por la responsable, se puede apreciar con claridad que el costo de cada una de los anuncios y publicidad que ostenta la vestimenta de los deportistas profesionales, se hace depender de su ubicación que determina su exhibición en tiempo y visualización, como se aprecia en los elementos siguientes:

Marca	Prenda en la que se plasmó cada emblema	Costo de publicidad
PROSTALIV	<i>En la parte superior trasera de su calzoncillo.</i>	\$638,000.00 (seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M. N.).
CABLECOM	<i>En la gorra con la que ingresó el cuadrilátero.</i>	\$237,800.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M. N.).
GGM Gasolineras	<i>En la parte superior delantera de su calzoncillo.</i>	\$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M. N.).

De los datos anteriores se corrobora que el costo de la publicidad en la vestimenta del boxeador profesional se hace depender de su ubicación y por tanto exhibición al público presente como televisivo, es así que la publicidad en la gorra es la de menor costo por su menor exposición al público y de mayor costo la publicidad de la parte trasera del calzoncillo por estar más expuesta durante el espectáculo y de menor costo la publicidad de la parte frontal de dicha prenda. Resultando que con tales parámetros en el costo de la publicidad, se colige con facilidad que la publicidad a favor del Partido Revolucionario Institucional es equivalente a la que pagó GGM gasolinerías ubicada al igual que aquella en la parte superior delantera de su calzoncillo, con un costo de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.).

En razón de lo anterior y de conformidad con los principios rectores de la función electoral, resulta procedente corregir la base de cálculo realizada por la responsable para efectos de una adecuada aplicación de la sanción que por derecho corresponde.

TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO. La constituye el considerando 5 y los puntos resolutive de la resolución que se impugna, por la determinación e individualización de la sanción.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1o; 14; 16; 17; y 41 párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; numerales 49, párrafo 3; 77, párrafo 2, inciso f); 78, párrafo 4; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 105, párrafo 2; 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio a la parte que represento y al interés público la indebida motivación y fundamentación en la determinación de la sanción al Partido Revolucionario Institucional por la aportación en especie de propaganda adquirida en el extranjero para su transmisión en la República Mexicana, que se sustenta en principio en una falta formal, consistente en una simple omisión de reportar la aportación en el informe anual; sin considerar las faltas de fondo, así como las circunstancias especiales y específicas que rodean y determinan las características de la ilícita aportación materia de la resolución que se impugna.

En efecto, la responsable en la determinación de la sanción se limita a determinarla por una simple falta formal en los términos siguientes:

'... incumplió con su obligación de reportar su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, la aportación en especie por parte de un simpatizante, consistente en el beneficio económico que obtuvo a través de la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez consistente en portar en el calzoncillo que utilizó durante la pelea en la que participó el doce de noviembre de dos mil once, el emblema de dicho instituto político,...'

Siendo que aunque cita los elementos del régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, al determinar cada uno de sus elementos incurre en falta de motivación y fundamentación.

En lo que se refiere a la calificación de la falta, como ya se ha señalado la responsable sin la debida motivación y fundamentación se limita a determinar como única falta la omisión de reportar una aportación en especie en el informe anual del año 2011, sin tomar en consideración todas las infracciones que derivan de las circunstancias y la calidad de las personas que rodean la citada aportación en especie, por lo tanto, contrario a lo estimado por la responsable no se trata de una simple omisión de informar una aportación, sino que dicha aportación constituye un acto ilícito.

Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la aportación de propaganda en especie y no sólo de omisión de reportar la aportación, la misma consiste en una aportación de propaganda adquirida en el extranjero y radiodifundida en el territorio nacional, aportada por un profesional del boxeo que trabaja en el extranjero, circunstancias de modo de las que se derivan las infracciones legales antes anotadas, en materia de origen de recursos de los partidos políticos y materia de las facultades de fiscalización de la autoridad responsable.

Por lo que hace a la circunstancia de lugar, la infracción no se cometió en oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F., sino que se originó en el extranjero y se difundió en el territorio nacional.

Por lo que hace a la existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar, contrario a lo estimado por la responsable en los antecedentes de la resolución que se impugna existen elementos que demuestran el intento de ocultamiento al pretender hacer pasar como un acto de liberalidad de un simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, la publicidad en cuestión.

En lo que toca a la trascendencia de las normas transgredidas, así como los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las normas) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, contrario a lo estimado por la responsable, no sólo existen las faltas de fondo que no fueron determinadas por la responsable y que ya se han hecho valer, sino que además la aportación que nos ocupa deriva de una infracción al artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus artículos reglamentarios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además de las violaciones ya anotadas respecto del origen de los recursos de los partidos políticos, que en este caso, implica una aportación realizada en el extranjero para transmitirse en territorio nacional y realizada por una persona en la que se involucra un trabajo profesional realizado en el extranjero.

En este contexto, las consideraciones de la responsable carecen de la debida motivación y fundamentación al partir de un análisis de circunstancias específicas que omiten una serie de elementos y se limita a tomar en consideración una simple falta formal del Partido Revolucionario Institucional de incumplir su obligación de reportar la totalidad de sus ingresos a la autoridad competente, lo que le lleva a concluir sin motivación y fundamentación que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, al referir, que a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior. Siendo que la aportación en cuestión, por un parte, deriva de una violación constitucional y por otra, importan una serie de faltas en materia de origen de los recursos de los partidos al derivarse de una aportación de propaganda en el extranjero y de parte de una persona que desempeñó su profesión, asimismo, en el extranjero y por lo tanto el origen de la aportación se ubica en el extranjero.

Es así que la individualización de la falta adolece de sustento, careciendo de igual manera de la debida motivación y fundamentación en los términos que se han anotado, respecto de las infracciones de fondo que se omitió determinar, así como por el error en la determinación de la base del beneficio obtenido por el Partido Revolucionario Institucional.

Ante todo ello, es de concluir que los elementos de calificación de la falta cometida, la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; imposición de la sanción, carecen de sustento y por tanto, infringen el principio de legalidad al carecer de la debida motivación y fundamentación por las razones antes expuestas, que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito que se tengan por reproducidas”.

[...]”

V. Comparecencia de terceros interesados. El treinta y uno de octubre y el primero de noviembre del año en curso, mediante escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecieron en su carácter de terceros interesados, respectivamente: el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto citado; y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El cinco de noviembre de dos mil doce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SCG/10031/2012**, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, remite el expediente **ATG-445/2012**, formado con el recurso de apelación presentado por el partido político ahora actor.

VII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-488/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación que se resuelve; y el veintisiete siguiente, al considerar debidamente sustanciado el expediente, y no existir diligencia o requerimiento por realizar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar la determinación de una sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Estudio de las causas de improcedencia. En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional solicita que el recurso de apelación de mérito sea desechado de plano, pues en su opinión, se incumple con lo estatuido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de la lectura del escrito se desprende que la parte actora:

- a) Se conduce ante la Sala Superior de manera genérica y subjetiva, pues no menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución impugnada, ni los preceptos presuntamente violados;
- b) No precisa con claridad y precisión en qué consiste la violación de los preceptos que refiere;
- c) Se realizan equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables y no vincula sus supuestos agravios con las pruebas aportadas, las que en todo caso, no son aptas para demostrar los hechos afirmados.

- d)** Pretende que la autoridad vaya más allá en la resolución del asunto, en relación con la vista que se le dio; y solicita sin derecho algunas diversas cuestiones a las que impugna, por existir en consideración del actor, irregularidades en el actuar de la autoridad.

Por tanto, hace valer que el apelante no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral citada; y al no actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en dicho precepto, debe desecharse de plano, como se establece en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y sobreseerse como se mandata en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento procesal en mención.

No asiste la razón al tercero interesado, por lo siguiente:

En principio, es menester reiterar que, como ya se expuso en el considerando anterior, en el presente caso, se impugna la determinación de una sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y con ello, se surte el presupuesto de procedencia del recurso de apelación, establecido en el artículo 42 de la ley procesal electoral que se consulta.

Por lo tanto, es inexacto que en este caso, la procedencia del medio de impugnación que se examina se sustente en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 40 del ordenamiento adjetivo en mención, específicamente, en la contenida en el inciso b) del párrafo 1 de dicho precepto, como lo hace valer el tercero interesado.

Como consecuencia de lo anterior, carece de sustento la solicitud del tercero interesado, consistente en que deba “*desecharse de plano y sobreseerse*” el medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y sobreseerse como se mandata en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento procesal, pues dicha petición la apoya en el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la ley adjetiva electoral, el cual, no resulta aplicable al caso concreto, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, de la lectura del escrito que contiene el recurso de apelación radicado en el expediente citado al rubro, esta Sala Superior observa que la parte actora señala hechos y conceptos de agravios específicos para controvertir la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la resolución identificada con la clave CG694/2012, con el propósito de que este órgano jurisdiccional la revoque, para el efecto de que, a decir del apelante la autoridad señalada como responsable emita otra en la que determine todas las infracciones derivadas de la aportación de la propaganda realizada, realizando una adecuada determinación e individualización de la sanción que en derecho procede. Esto es, contrario a lo que afirma el tercero interesado, el actor sí hace mención de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que, desde su perspectiva, le causa la resolución impugnada.

Además, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe resolver el medio de impugnación que ahora interesa, supliendo las deficiencias u omisiones en los

agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; y asimismo, para el caso de que se hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citen de manera equivocada, esta autoridad jurisdiccional debe resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Luego, si como ya se dijo, en la demanda se contienen hechos específicos relacionados con la resolución materia de impugnación, entonces, esta Sala Superior, podría suplir la deficiente exposición de los agravios, y de ello, advertir la posible violación a algún precepto legal, dictando al efecto sentencia que corresponda, tomándose en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso. De ahí, que aún cuando fuera acertado que la parte apelante no hubiera precisado con claridad y precisión en qué consiste la violación de los preceptos que refiere en su escrito de demanda, tal situación no daría lugar a la improcedencia del medio de impugnación, al poderse solventar mediante el estudio de los hechos expuestos en el respectivo medio de impugnación.

En lo concerniente a que la parte actora realiza equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables, y que pretende que la autoridad vaya más allá en la resolución dictada, al solicitar diversas cuestiones a las que impugna; se considera que tales aspectos no surten alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en los artículos 9, párrafo 3, y 10, de la ley adjetiva electoral que se consulta, razón por la cual, su estudio deben ser objeto mediante el análisis de fondo de la controversia planteada.

Por lo que hace a la causa de improcedencia que se invoca, en el sentido de que el demandante no vincula sus supuestos agravios con las pruebas aportadas, esta Sala Superior considera que tal circunstancia, sólo daría lugar a que los argumentos de inconformidad que se exponen carezcan de sustento y, como consecuencia, que se califiquen como infundados, más no, como lo pretende el tercero interesado, que a partir de ello se deseche el medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, esto es, del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de octubre de dos mil doce, y la demanda del

recurso de apelación se presentó el veintiséis siguiente; esto es, dentro del plazo legal de los cuatro días siguientes.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Camerino Eleazar Vázquez Madrid, personería que es reconocida en el informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática se surte, en tanto cuestiona la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con la clave CG694/2012, relacionada con un procedimiento oficioso que derivó de la resolución CG11/2012, en la cual se resolvió sobre diversas denuncias, y en específico, la radicada en el expediente SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, misma que fuera presentada el quince de noviembre de dos mil once, por el

representante propietario de dicho partido político, por medio de la cual, hizo del conocimiento hechos presuntamente violatorios de la normativa comicial federal, con motivo del combate de boxeo entre el mexicano Juan Manuel Márquez y el filipino Manny Pacquiao, celebradas en las Vegas, Nevada, el doce de noviembre de dos mil once.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso de apelación que se resuelve se presentó para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento oficioso de fiscalización, la cual es definitiva, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la transcripción que se tiene a la vista en el resultando **IV** de la presente sentencia, se observa que el Partido de la Revolución Democrática, para combatir la resolución identificada con la clave **CG694/2012**, expone en vía de agravio argumentos relacionados con tres temas:

SUP-RAP-488/2012

1. Omisión en el estudio de posibles infracciones, derivada de la transmisión del encuentro boxístico celebrado entre Juan Manuel Márquez y Manny Pacquiao, el doce de noviembre de dos mil once, en las Vegas, Nevada, EEUU.

2. Cálculo de la aportación en especie realizada por el simpatizante de Juan Manuel Márquez, al portar en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

3. La individualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la omisión de reportar en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, la aportación en especie realizada por Juan Manuel Márquez.

Por lo tanto, se procederá al análisis de los diversos motivos de agravio que se invocan, atendiendo al orden temático antes citado.

I. Omisión en el estudio de otras posibles infracciones

El partido político actor hace valer que la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad, por carecer de la debida motivación y fundamentación, aunado a que viola los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los hechos materia del procedimiento oficioso, ya que omite el estudio de todas las posibles infracciones que se derivaban de los hechos denunciados; básicamente, por dos razones:

a) Al transmitirse el evento deportivo de la pelea de box realizada en el extranjero, en el que el púgil Juan Manuel Márquez Méndez, boxeador profesional, portó el emblema

del Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la hipótesis prohibitiva prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de la aportación de propaganda realizada desde el extranjero, por una persona que trabaja en el extranjero; por lo que la aportación de que se trata deriva de una violación constitucional y de un ocultamiento al pretender hacerla pasar como un acto de liberalidad, y que tales circunstancias debieron de ser tomadas en cuenta por la responsable; y

- b)** De los diversos elementos de prueba obrantes en los expedientes, se encuentra acreditada la adquisición de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, difundida por televisión con la intervención de las empresas mercantiles como Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7; por lo que a decir del impugnante, se está en presencia de una aportación realizada de manera ilícita, por contravenir las normas que regulan en acceso de los partidos a los medios de comunicación social y respecto de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, el actor refiere que la responsable deja de considerar el contenido de los preceptos antes mencionados, al dar un tratamiento a la aportación en especie de que se trata, como si se tratase de un hecho aislado, como si fuera una aportación lícita de la que se omite dar cuenta en el informe anual del año 2011 y de verificación de rebase de aportaciones privadas,

SUP-RAP-488/2012

obviando y haciendo de lado todas las implicaciones de la aportación denunciada.

Asimismo, señala que los hechos puestos a consideración de la Unidad de Fiscalización por la aportación de propaganda televisiva a favor del Partido Revolucionario Institucional, no implican simples faltas formales como las consideradas por la responsable, sino que importan una falta sustancial y de fondo, consistente en la aportación en especie de propaganda radiodifundida a favor de un partido político adquirida en el extranjero para su transmisión en territorio nacional y respecto de la cual existen elementos de ocultamiento al pretender hacerla pasar como un acto de liberalidad del boxeador profesional.

Es así que, en concepto de la parte apelante, conforme al principio de legalidad y sus elementos de congruencia y exhaustividad, la responsable debió en ejercicio de sus atribuciones verificar las circunstancias particulares y especiales que rodean la aportación de propaganda radiodifundida a favor del Partido Revolucionario Institucional, como es la calidad del aportante, en este caso que trabaja en el extranjero; las personas físicas y morales de carácter mercantil que intervinieron en la aportación de la citada propaganda, las circunstancias y lugar en la que se realizó la citada aportación, que en el caso que nos ocupa fue realizada desde el extranjero, condiciones todas ellas con implicaciones en las normas que regulan el origen de los recursos y aportaciones con que cuentan los partidos políticos y respecto de las cuales la responsable omite referir y pronunciarse sobre las mismas.

Con apoyo en lo anterior, la parte apelante desprende que la calificación de la falta, como de gravedad ordinaria, carece de sustento, dada las circunstancias y características que rodean la aportación realizada de manera ilícita, así como el ocultamiento de la misma, a fin de impedir y entorpecer las facultades de fiscalización de la autoridad electoral; y para sostener lo anterior, cita la jurisprudencia con rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Esta Sala Superior considera que los agravios de referencia son **infundados.**

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa inexacta de que dentro del procedimiento oficioso iniciado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se debían tomar en consideración irregularidades que, jurídicamente, no podían formar parte del mismo, como enseguida se razona.

La razón fundamental por la cual se ordenó la apertura del procedimiento oficioso obedeció, como se observa de la transcripción que se tiene a la vista en el Resultando I de esta sentencia, a que de conformidad con lo determinado en el Considerando DÉCIMO SÉPTIMO de la resolución CG11/2012, había quedado demostrado el hecho de que se había efectuado una difusión de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, al transmitirse una pelea de box, en la que el púgil Juan Manuel Márquez Méndez portó en su vestimenta el emblema de dicho instituto político, y que este hecho podía constituir una aportación en especie de un

simpatizante a un partido político, en los términos del artículo 78, párrafo 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, en la resolución CG694/2012 (p. 19), que es la materia de la presente controversia, se expone lo siguiente:

“[...]

En este sentido, tomando en consideración lo mandatado a través de la Resolución CG11/2012 [...] aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil doce, así como del análisis de las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar **si el Partido Revolucionario Institucional vulneró la normatividad electoral en materia de financiamiento dado el beneficio que obtuvo por la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez consistente en portar en el calzoncillo que utilizó durante la pelea en la que participó el doce de noviembre de dos mil once.**

Esto es, en primer lugar deberá determinarse si portar el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el vestuario boxístico utilizado por el pugilista constituye una aportación en especie de un simpatizante a favor de un partido político. **En segundo, si el partido político de referencia incumplió con su obligación de reportar ante el órgano fiscalizador el beneficio económico obtenido por la portación en la parte frontal izquierda del calzoncillo del emblema del Partido Revolucionario Institucional llevada a cabo por el peleador, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [...]**”

Como se observa, el estudio de fondo del procedimiento oficioso de fiscalización, se circunscribió a determinar dos cuestiones:

- a. Si portar el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez Méndez, constituye una aportación en especie de un simpatizante a favor de un partido político; y

- b.** Si dicho partido político incumplió con su obligación de reportar ante el órgano fiscalizador, el beneficio económico obtenido por la portación de su emblema en la parte frontal izquierda del calzoncillo del púgil, en contravención de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, contrario a lo manifestado por el partido político apelante, el mencionado procedimiento no podía ir más allá de examinar la falta formal que se imputó al Partido Revolucionario Institucional, derivada del estudio realizado en la resolución CG11/2012, consistente en la presunta omisión de reportar en sus informes de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil once, la aportación en especie derivada de la promoción realizada por Juan Manuel Márquez en el combate boxístico celebrado el doce de noviembre de dos mil once; previa determinación si dicha promoción debía considerarse como una aportación en especie de un militante de la mencionada entidad de interés público.

Por otro lado, se considera **inoperantes** los agravios del actor, en los cuales sostiene, por un lado, que la aportación en especie realizada por el pugilista de referencia, constituyó una irregularidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de la aportación de propaganda realizada desde el extranjero, por una persona que trabaja en el extranjero; y por otro lado, que la difusión del combate entre Márquez y Pacquiao, al haberse realizado con la intervención de empresas mercantiles como Televisión Azteca, S.A. de C.V., implicaba que se trataba de una aportación

realizada de manera ilícita, por contravenir las normas que regulan en acceso de los partidos a los medios de comunicación social y respecto de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, debido a que, además de que dichos planteamientos no podían ser objeto de estudio en el procedimiento oficioso de mérito, por no ser materia del mismo; no se pasa por alto que en las denuncias que dieron origen al procedimiento especial sancionador relacionado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados, no se hizo valer por alguno de los denunciados, la irregularidad que ahora alude el partido político apelante. Tan es así, que en la resolución CG11/2012 (*pp. 111 a 113*), del cual se derivó el referido procedimiento oficioso de fiscalización, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fijó la materia de la controversia, de la manera siguiente:

“SÉPTIMO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En este sentido, puede afirmarse que la litis en el presente asunto, radica en determinar si se actualiza lo siguiente:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político.

B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales

49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Verde Ecologista de México**, denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

C) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

D) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, con motivo de la presunta contratación de propaganda en televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, al haber portado el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo denunciado en el que participó, mismo que fue difundido en el territorio nacional.

E) La presunta violación a lo previsto en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la presunta realización anticipada de actos de precampaña o campaña en territorio mexicano, así como por la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, por haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político.

F) La presunta violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13**, con motivo de la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o bien, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión en territorio nacional del evento deportivo denunciado, así como de los

SUP-RAP-488/2012

programas 'DeportTV' y 'Venga la Alegría', en los cuales se difundió el emblema del Partido Revolucionario Institucional.”

En este orden de ideas, es evidente que la *litis* fijada en el procedimiento especial sancionador del cual derivó el procedimiento de fiscalización oficioso que ahora se examina, en modo alguno contempló que la conducta realizada por Juan Manuel Márquez Méndez pudiera dar lugar a la vulneración de lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; como tampoco, que el primigenio procedimiento especial sancionador se siguiera contra el Partido Revolucionario Institucional, o algún otro denunciado, por la contravención a lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, si alguna de las partes originalmente denunciadas hubiera considerado que la autoridad administrativa electoral federal incurrió en alguna supuesta omisión al momento de fijar la *litis* administrativa, en lo concerniente al estudio de las presuntas irregularidades que ahora hace valer ante esta Sala Superior la parte apelante, entonces, dicho motivo de inconformidad debió plantearse en alguno de los recursos de apelación que en su momento dieron lugar a los expedientes SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012, los cuales fueron resueltos de manera acumulada el pasado catorce de febrero de dos mil doce; sin embargo, en dicha ejecutoria, no se realizó el estudio de algún agravio planteado en este sentido, y los efectos de la misma, fueron del tenor siguiente:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de que los conceptos de agravio formulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, además de los expresados por Nayeli Martínez Bonifacio, se estiman como fundados, lo procedente conforme a derecho es revocar, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave CG11/2012, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la próxima sesión que celebre:

1. Vuelva a individualizar la sanción impuesta al ciudadano Juan Manuel Márquez Méndez, sobre la base de los razonamientos contenidos en esta sentencia.
2. Realice el ejercicio ponderativo de individualización de la sanción que deberá imponerse al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de la infracción precisada en esta ejecutoria.
3. Lleve a cabo la ponderación de la sanción que debe imponerse a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHIMT-TV canal 7.

Una vez que se efectúen los anteriores eventos, la autoridad electoral federal deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior el cumplimiento dado a este fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que ello ocurra.

[...]

Lo anterior, pues al margen de que, como ya se expuso en un principio, dicha irregularidad no podía ser materia del procedimiento oficioso de fiscalización, no debe pasarse por alto que la conducta de la televisora antes mencionada, fue examinada e, incluso, sancionada en un primer momento, al dictarse la resolución CG11/2012; y del mismo modo, derivado de tal infracción cometida, el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado.

Desde luego, no se pasa por alto que derivado del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintidós de febrero del año que transcurre, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-18/2012 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG98/2012, en la cual, determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7** en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa de **5,850.89 (cinco mil ochocientos cincuenta punto ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, al año 2011 al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, equivalente a la cantidad de **\$350,000.23 (Trescientos cincuenta mil pesos 23/100 M.N.)**.

TERCERO.- En términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, se impone a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7**, una multa de **11,481.60 (once mil cuatrocientos ochenta y uno punto seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** al año 2011 al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, equivalentes a la cantidad de **\$686,829.31 (seiscientos ochenta y seis mil ochocientos veintinueve 31/100 M.N.)**.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se impone al **C. Juan Manuel Márquez Méndez** la cantidad de **quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$29,910.00 (veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

[...]"

Por ello, la investigación realizada y la resolución ahora impugnada no podían abordar el estudio de hechos que no fueron materia de exposición en el escrito primigenio de denuncia; aunado a que, de acuerdo a la naturaleza del procedimiento oficioso de fiscalización, una de las pautas a seguir estribó en determinar la responsabilidad y sanción en el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, una omisión formal, consistente en la omisión de reportar en sus informes de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil once, la aportación en especie (promoción) realizada por Juan Manuel Márquez en el encuentro de box celebrado el

doce de noviembre de dos mil once, en las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica.

En vista de lo antes expuesto, deviene **infundado** lo alegado por la parte apelante, en el sentido de que carece de sustento que se haya calificado la falta el Partido Revolucionario Institucional, como de gravedad ordinaria; pues para el caso, el incremento de la gravedad de la misma, se hace depender de que la autoridad administrativa electoral federal no examinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se realizó la aportación en especie por parte de Juan Manuel Márquez Méndez y su difusión en el territorio nacional por parte de una televisora; aspecto que, como ya se dijo, no podían ser objeto de estudio en el procedimiento oficioso de fiscalización, en el cual se examinó preponderantemente, una omisión formal por parte del instituto político antes referido; aunado a que, como ya se explicó, en ninguna parte del procedimiento administrativo sancionador de origen, existió una denuncia en la cual se hiciera referencia a las supuestas irregularidades que el partido político recurrente hace valer en el recurso de apelación que se estudia.

Como resultado de lo antes expuesto, es **infundado** lo manifestado por el actor, en el sentido de que la resolución CG694/2012, carezca de una debida motivación y fundamentación, y que por ello, viole los principios de congruencia y exhaustividad, pues como ya ha sido expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tenía la obligación de pronunciarse sobre irregularidades que van más allá de la naturaleza del procedimiento oficioso de fiscalización, en el cual, debía examinarse la omisión del Partido Revolucionario Institucional de reportar en su informe de

ingresos y egresos correspondiente a dos mil once, la aportación en especie de que se trata.

II. Cálculo de la aportación en especie

Se considera **infundado** el agravio de la parte recurrente que controvierte la consideración de la responsable, en la que se fija la cantidad de **\$465,933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)** como monto de la aportación en especie realizada por el simpatizante Juan Manuel Márquez Méndez, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expone lo siguiente:

“[...]”

Para obtener el costo promedio razonable de la aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional que dio origen al procedimiento administrativo que hoy se resuelve, la Unidad de Fiscalización:

1. Identificó todos los emblemas portados por el C. Márquez en la vestimenta que utilizó durante el evento deportivo en el que participó el doce de noviembre de dos mil once, independientemente de la prenda de que se tratara.
2. Identificó los costos contratados relacionados a la portación de emblemas en la vestimenta del boxeador mexicano durante la contienda boxística del doce de noviembre de dos mil once.
3. Sumó la totalidad de montos; dividió el monto total entre el número de variables obtenidas y alcanzó así el promedio razonable de la aportación en especie.

En otras palabras, sumó lo pagado por “**PROSTALIV**”, \$638,000.00 (seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); lo pagado por “**CABLECOM**”, \$237,800.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y lo pagado por “**GGM Gasolineras**”, \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), lo que dio un total de \$1,397,800.00 (un millón trescientos noventa y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), que dividido

entre las tres variables dio el **costo promedio razonable** por un monto de **\$465,933.33 (cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**.

Cabe precisar que, contrario a lo que el partido político adujo en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, las diligencias que esta autoridad electoral realizó fueron con la finalidad de conocer el monto implicado del beneficio económico que el partido político obtuvo en tanto el pugilista portó su emblema partidista en su vestimenta, y no para acreditar que dicho instituto político haya contratado un servicio de tal naturaleza, máxime que como anteriormente se refirió tal beneficio constituyó un aportación en especie. Por lo tanto, las pruebas recabadas fueron idóneas, pues a partir de ellas es posible obtener el costo de la aportación en especie realizada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, consistente en la portación de emblemas en el atuendo deportivo que vista en peleas de box.

Visto lo anterior, para efectos de esta Resolución, esta autoridad electoral tomará como monto involucrado el costo promedio razonable, antes descrito, por la cantidad de **\$465, 933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)** determinado como el valor de la aportación en especie consistente en el beneficio económico que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por la portación en la vestimenta boxística del escudo del instituto político realizada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez en la pelea del doce de noviembre de dos mil once.

Así pues, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral considera que la cantidad relativa a **\$465,933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)** constituye una cantidad razonable y por tanto un elemento objetivo para determinar el costo de tal aportación, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4, inciso d) del Reglamento de para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, año en el que acaecieron los hechos, a través de la realización de diversas cotizaciones de servicios de publicidad de la misma especie, se tomó el valor promedio.

Dicho en otras palabras, la cantidad de **\$ 465,933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, representa un valor objetivo del costo de dicha aportación.

[...]"

Esta Sala Superior considera que el ejercicio realizado por el Consejo General, para fijar el monto aproximado del beneficio económico que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, resulta objetivo y apegado al principio de certeza.

En principio, cabe dejar asentado que la promoción realizada por Juan Manuel Márquez Méndez, al portar en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, fue realizado *motu proprio*, razón por la cual, no existe algún documento o contrato que sirva de referente para calcular el costo de dicha promoción. De ahí que las diligencias realizadas en su momento por la autoridad administrativa electoral, fueron con la finalidad de conocer el monto del beneficio económico que el partido político obtuvo, derivado de que el pugilista portó el emblema partidista en su vestimenta, más no para acreditar que dicho instituto político haya contratado un servicio de tal naturaleza.

Por ende, es dable estimar que la autoridad señalada como responsable actuó apegada al principio de certeza, pues para obtener el costo aproximado de la publicidad a favor del Partido Revolucionario Institucional, cuyo monto se desconoce, promedió los costos ciertos y reales de diversa publicidad que ostentó el pugilista en su vestimenta durante el encuentro boxístico de mérito, a saber:

Marca	Prenda en la que se plasmó cada emblema	Costo de publicidad
PROSTALIV	<i>En la parte superior trasera de su calzoncillo.</i>	<i>\$638,000.00 (seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M. N.).</i>
CABLECOM	<i>En la gorra con la que ingresó el cuadrilátero.</i>	<i>\$237,800.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M. N.).</i>
GGM Gasolineras	<i>En la parte superior delantera de su calzoncillo.</i>	<i>\$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M. N.).</i>

En este sentido, se considera razonable el ejercicio realizado por la responsable, ya que para obtener el beneficio económico

que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, tomó el valor promedio derivado de: sumar los costos ciertos de la publicidad antes listada, cuyo total, lo dividió entre tres.

Con esta perspectiva, no le asiste la razón al partido político apelante, cuando sostiene que al haberse realizado dicho procedimiento, realizó un cálculo a la baja, pues se insiste, en el caso concreto, no existe un dato cierto que permita establecer con exactitud el costo de la aportación en especie realizada por el pugilista Juan Manuel Márquez Méndez.

Tampoco lo asiste la razón al actor, cuando sostiene que en el caso, el costo de la publicidad debió fijarse en términos similares a la de “GGM Gasolineras”, que se encontraba colocada al frente del calzoncillo del boxeador, al igual que el del emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Para sostener la consideración anterior, a continuación, se inserta una imagen relativa al combate boxístico Márquez vs Pacquiao, realizado el doce de noviembre de dos mil once, misma que se consulta en la página 163 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente que se examina, de la cual, se resaltan los dos tipos de publicidad que portaba el calzoncillo del boxeador mexicano:



De la imagen anterior se observa, tal y como lo sostiene el partido político recurrente, que el día del encuentro pugilístico, en la parte frontal de su calzoncillo, Juan Manuel Márquez Méndez llevaba publicidad tanto del Partido Revolucionario Institucional, como de “**GGM Gasolineras**”; sin embargo, es inexacto que la publicidad partidista deba tener un costo idéntico al de la publicidad comercial de que se trata, pues para que así fuera, sería menester que aquella estuviera colocada en una posición igual, esto es, en el cinturón del calzoncillo, lo que no sucedió.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la parte apelante aduce que el costo de cada uno de los anuncios y publicidad que ostenta la vestimenta de los deportistas profesionales, se hace depender de su ubicación, lo que determina su exhibición en tiempo y visualización; sin embargo, en actuaciones no obra algún medio de prueba con el cual se acredite que la publicidad del Partido Revolucionario Institucional denunciada, tiene un costo idéntico a la de “GGM Gasolineras”, razón por la cual, el actor incumple con la carga prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por ello, que esta Sala Superior considera que al haberse obtenido el posible costo de la publicidad denunciada, promediando los costos de diversa publicidad colocada en la vestimenta y aditamentos utilizados por el pugilista, tal operación trajo consigo la obtención de un resultado que se ajusta al principio de objetividad.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no asiste la razón al partido político apelante, cuando hace valer que al fijarse el costo de la publicidad denunciada, la autoridad responsable incurrió en un estudio carente de la debida motivación y fundamentación, y con ello, faltó a los principios de objetividad y certeza; pues como se ha expuesto, la autoridad responsable obtuvo un costo promediando el precio cierto de la diversa publicidad que portó Juan Manuel Márquez Méndez el día de su encuentro pugilístico, para de esta forma, arribar un cálculo aproximado del costo que pudo tener la publicidad a favor del Partido Revolucionario Institucional, dado que en autos no existe constancia alguna que refleje su precio exacto, y misma que se catalogó como una aportación en especie, al no haber existido algún contrato por la difusión de la publicidad de que se trata.

Luego, no ha lugar a acoger la pretensión del actor, en el sentido de que se ordene a la responsable que corrija la base del cálculo realizado.

III. *La individualización de la sanción*

La parte recurrente hace valer la indebida motivación y fundamentación en la individualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que al efecto expone el actor, por las razones siguientes:

a) El actor refiere, por cuanto atañe a la calificación de la falta, que contrario a lo estimado por la responsable, en el caso no se trató de una simple omisión de informar una aportación, sino que dicha aportación en especie, constituye un acto ilícito.

Como ya se expuso en forma detallada en el apartado intitulado "**I. Omisión en el estudio de otras posibles infracciones**", las presuntas irregularidades que se aducen en el recurso de apelación por la parte demandante, no podían ser tomadas en cuenta en el procedimiento oficioso de fiscalización, en tanto que el mismo se ciñó a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, derivada de su omisión de reportar, en el informe anual respectivo, sobre la aportación en especie realizada por Juan Manuel Márquez Méndez.

b) Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el actor aduce que la aportación de propaganda en especie, fue adquirida en el extranjero y radiodifundida en el territorio nacional, aportada por un profesional del boxeo que trabaja en el extranjero, circunstancias de modo que, en concepto del actor, deriva en infracciones legales en materia de origen de recursos de los partidos políticos y que ello es materia de las facultades de fiscalización de la autoridad responsable.

No asiste la razón al actor pues, se insiste, la materia del procedimiento oficioso de fiscalización lo era el estudio de la falta formal en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, no así, examinar el entorno y los efectos legales

de la publicidad que ostentaba la vestimenta del pugilista Juan Manuel Márquez Méndez, o su difusión por parte de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es del todo correcto que las infracciones legales en materia de origen de recursos de los partidos políticos constituyen una de las materias que debe conocer la autoridad señalada como responsable; sin embargo, ello no implica que en cualquier momento, y en cualquier procedimiento de investigación, la autoridad electoral administrativa deba pronunciarse respecto de irregularidades que no forman parte del mismo.

c) Por lo que hace a la circunstancia de lugar, el recurrente refiere que la infracción se originó en el extranjero y se difundió en el territorio nacional, y no como lo refiere la responsable, en el sentido de que fue cometida en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No asiste la razón a la parte apelante, pues contrario a su afirmación, la irregularidad examinada por la autoridad administrativa electoral en el caso concreto, consistente en la omisión del Partido Revolucionario Institucional de reportar la aportación en especie de mérito, en su informa anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil once, se materializó a partir del momento en que presentó el mencionado informe, precisamente, en el domicilio de la mencionada Unidad de Fiscalización, que es el órgano del Instituto Federal Electoral facultado para la recepción de los informes de los partidos políticos. Por ende, si la falta formal se cometió al presentar el informe de ingresos y egresos del ejercicio dos mil once, luego, tal falta se materializó en el

domicilio de la autoridad encargada de la recepción de dicho documento, y no en el extranjero, como lo sostiene el actor.

d) Por lo que hace a la existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; el actor afirma que, contrario a lo estimado por la responsable, hay elementos que demuestran el intento de ocultamiento de la publicidad en cuestión, al pretender hacerla pasar como un acto de liberalidad de un simpatizante del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta Sala Superior insiste, que en el procedimiento oficioso del que deriva la resolución impugnada, los elementos de dolo y la culpa en la infracción cometida por el partido político citado, debían circunscribirse a la irregularidad imputada en la resolución CG11/2012 y que dio pauta para el inicio del procedimiento oficioso, consistente en haber omitido en su informe anual, reportar la aportación en especie realizada por uno de sus militantes.

e) En lo que toca a la trascendencia de las normas transgredidas, el actor alega que debió tomarse en cuenta que la aportación de mérito deriva de una infracción al artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Federal y de sus artículos reglamentarios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad jurisdiccional considera inexacto lo alegado por el apelante, dado que, como ya se ha expuesto, el procedimiento oficioso de fiscalización tenía como uno de sus objetivos, examinar si el Partido Revolucionario Institucional, había incumplido con su obligación de reportar ante el órgano

fiscalizador, el beneficio económico obtenido por la aportación en especie realizada por el púgil Juan Manuel Márquez Méndez, en contravención de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual, acotaba la materia de estudio y con ello, el examen de alguna otra violación a la normativa de la materia, como la que invoca el partido recurrente, máxime si, en ninguna de las denuncias que dieron origen al procedimiento especial sancionador, se hizo valer la infracción de los preceptos que se invocan en el escrito de impugnación que ha sido examinado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave **CG694/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado en los escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA